

DECRETO NUMERO: 810 del PODER EJECUTIVO, de fecha 9 de abril de 1979, sobre tarifas para los servicios que brinda a sus diferentes usuarios la Corporación Dominicana de Electricidad.

(Publicaciones oficiales en El Sol — 10 de abril de 1979 — Página 27; El Nacional de Ahora — 10 de abril de 1979 — Pág. 24. Publicado en la Gaceta Oficial Núm. 9499 con fecha 15 de abril de 1979 — Pág. 70. Se reproduce la primera publicación oficial en la prensa antes mencionada).

PUBLICACION OFICIAL



*Antonio Guzmán*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**Número: 810**

CONSIDERANDO que los altos costos de los combustibles que utiliza la Corporación Dominicana de Electricidad han encarecido dramáticamente sus operaciones y entorpecen los planes de dicha institución para la electrificación rural del país, así como la eficiencia de un servicio que es fundamental para el progreso nacional;

CONSIDERANDO que para que dicha entidad pueda hacerle frente a su actual situación económica, es necesario la modificación de las tarifas que rigen sus servicios en sus diferentes categorías;

VISTO el Párrafo del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115, de fecha 21 de abril de 1955;

VISTA la Resolución única de fecha 1ro. de abril de 1979 (Acta No.622), del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

**DECRETO:**

Art.1.- Se aprueba la siguiente estructura de tarifas para los servicios que brinda a sus diferentes usuarios la Corporación Dominicana de Electricidad:

**1.- SERVICIO RESIDENCIAL (R-1)**

DESIGNACION: Tarifa Núm (R-1)

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, una fase, sesenta ciclos 26 3 alambres, 120 ó 240 voltios nominales.

APLICACION: La Tarifa de Servicio Residencial se aplicará al servicio de alumbrado y uso de artefactos domésticos en general, en viviendas particulares o apartamentos provistos cada uno de contadores por separado, de acuerdo con la siguiente escala:

**PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA**

- a) Los primeros quince kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de meses ..... RD\$1.00
- b) Por cada uno de los próximos treinta y cinco (35) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.06
- c) Por cada uno de los próximos cincuenta (50) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.04
- d) Por cada uno de los próximos doscientos 200) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0465
- e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0475
- f) Por cada uno de los próximos cuatrocientos (400) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0565
- g) Por cada kilovatio-horas adicional por todos los kilovatios horas consumidos

que sobrepasen los mil doscientos (1,200)  
 kilovatio -horas consumidos ..... RD\$0.090

**FACTURA MINIMA:** La factura mínima será de RD\$1.00 por mes o fracción de mes.

**II.- SERVICIO DE FUERZA EN GENERAL (1-4 y G-4)**

**DESIGNACION:** TARIFA Núm I-4 y G-4

**NATURALEZA DEL SERVICIO:** Corriente alterna, sesenta ciclos, tres fases, con servicio suministrado al voltaje secundario o primario disponible. De acuerdo con el Reglamento General que esté vigente, las subestaciones de transformación requeridas serían suplidas por la Corporación o por el Consumidor.

**APLICACION:** La Tarifa de Servicio de Fuerza en General estará disponible para cualquier consumidor que disponga en su instalación de una capacidad total en motores, artefactos o aparatos consumidores de energía eléctrica, de un equivalente de veinticinco (25) kilovatios de demanda o más, pero ella es solamente aplicable a instalaciones que tengan un sólo contador individual para toda la carga conectada y se requiere que los interesados suscriban con la Corporación un contrato por un plazo de un (1) años por lo menos.

La escala a aplicar en esta Tarifa consistirá de los siguientes cargos:

**A. Cargo Mensual por Demanda:**

- a) Por los primeros veinticinco (25) kilovolt-ampères (KVA) de demanda máxima por mes o fracción de mes ..... RD\$50.00
- b) Por cada kilovolt-ampères (KVA) que sobrepase los veinticinco (25) kilovolt-ampères (KVA) de demanda máxima. .... RD\$1.80

**B Cargo Mensual por Energía**

- a) Por cada uno de los primeros mil (1,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0705
- b) Por cada uno de los próximos nueve mil (9,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0580
- c) Por cada uno de los próximos quince mil (15,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0520
- d) Por cada uno de los próximos setenta y cinco mil (75,000) kilovatios-horas consumidos ..... RD\$0.0470
- e) Por cada uno de los próximos seiscientos cincuenta mil (650,000) kilovatios-horas consumidos ..... RD\$0.0465
- f) Por cada kilovatio-horas adicional a todos los kilovatios-horas que sobrepasen los setecientos cincuenta mil (750,000) kilovatios-horas consumidos ..... RD\$0.0460

**Párrafo I:** El alumbrado que se requiera incidentalmente será permitido bajo esta tarifa.

**Párrafo II:** La demanda máxima se determinará por medio de contadores integradores o gráficos adecuados, o por cualquier otro método apropiado, y se basará en un período de quince (15) minutos durante el mes, pero nunca será menor de un setenta y cinco por ciento (75 o/o) de la demanda más alta que se haya registrado durante los once (11) meses anteriores, y en ningún caso menos de veinticinco (25) KVA. El consumidor que tenga la propia subestación de transformación para su servicio gozará de un descuento de un 2 o/o (dos por ciento) en el cargo por la demanda máxima registrada.

**Párrafo III:** Cuando a opción de la Corporación al Consumidor se le mide la corriente servida en la parte primaria del transformador o transformadores de servicio, los kilovatios-horas medidos al mes serán reducidos en un dos por ciento (2 o/o) antes de la facturación.

**Párrafo IV (Transitorio):** La demanda máxima se determinará por medio de contadores integradores o gráficos adecuados de kilovatios hasta tanto la Corporación instale los contadores de kilovolt-ampere correspondientes.

**FACTURA MINIMA:** El cargo mínimo mensual será igual a los cargos de

demanda antes indicados, pero en ningún caso menos de cincuenta pesos (RD\$50.00) por mes.

**III - SERVICIO COMERCIAL GENERAL (C-2)**  
**DESIGNACION: Tarifa Núm. C-2**

**NATURALEZA DEL SERVICIO:** Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

**APLICACION:** La Tarifa de Servicio Comercial se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores de acuerdo con el reglamento que esté vigente, según la siguiente escala:

**PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA**

- a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes ..... RD\$3.00
- b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatios horas consumidos ..... RD\$0.0695
- c) Por cada uno de los próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0705
- d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0715
- e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0725
- f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatios-horas consumidos ..... RD\$0.0735
- g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0745
- h) Por cada kilovatio-hora adicional que sobrepasen los diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0755

**FACTURA MINIMA:** La factura mínima mensual será de RD\$3.000 por mes o fracción de mes.

**Párrafo I:** En casas de habitaciones para alquiler, en donde se preste servicio a través de un mismo contador, a más de una habitación o familia residente en las mismas, la carga conectada se considerará como la suma de las cargas conectadas a cada habitación o familia residente, con un mínimo de un (1) kilovatio por habitación o familia.

**Párrafo II:** Por el término de "Carga Conectada", tal como se usa en esta Tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábricas, y para fines de computar la "carga conectada" de un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada.

**IV. -SERVICIO GOBIERNO Y AYUNTAMIENTO (G-2)**  
**DESIGNACION: Tarifa Núm. G-2**

**NATURALEZA DEL SERVICIO:** Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

**APLICACION:** La Tarifa de Servicio Gobierno y Ayuntamientos se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores con capacidad total de menos de diez (10) HP para servicio de oficinas y dependencias del Gobierno y Ayuntamientos.

**PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA**

- a) Los primeros quince (15) kilovatios-horas consumidos por mes o fracción de mes ..... RD\$3.00
- b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0730
- c) Por cada uno de los próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0740
- d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatios-horas consumidos ..... RD\$0.0760
- e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0760
- f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatios-horas consumidos ..... RD\$0.0770

- g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0790
- h) Por cada kilovatio-hora adicional que sobrepasen los diez mil (10,000) kilovatios-horas consumidos ..... RD\$0.0790

**FACTURA MINIMA:** La factura mínima mensual será de RD\$3.00 por mes o fracción de mes.

**Párrafo I.** Por el término de "Carga Conectada", tal como se usa en esta Tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábricas, y para fines de computar la "carga conectada", un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada.

**V.- SERVICIO DE FUERZA EN PEQUEÑA ESCALA (F-3 y G-3)**

**DESIGNACION:** Tarifa Núm.F-3 y G-3.

**NATURALEZA DEL SERVICIO:** Corriente alterna trifásica, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

**APLICACION :** La Tarifa de Servicio de Fuerza en Pequeña Escala, se aplicará al consumidor regular, Gobierno y Municipios, cuando el total de la carga instalada, no exceda del equivalente de veinticinco (25) kilovatios de demanda, y estará limitada a instalaciones que tengan un sólo contador para toda la carga conectada, de acuerdo con la siguiente Escala:

**PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA**

- a) Los primeros doscientos (200) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes ..... RD\$15.00
- b) Por cada uno de los próximos ochocientos (800) kilovatios-horas consumidos ..... RD\$0.0620
- c) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0615
- d) Por cada uno de los próximos tres mil (3,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0560
- e) Por cada uno de los próximos cuatro mil (4,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0530
- f) Por cada uno de los próximos diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0515
- g) Por cada kilovatio-hora adicional por todos los kilovatio-horas que sobrepasen los veinte mil (20,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD\$0.0505

**FACTURA MINIMA:** La factura mínima mensual será de RD\$15.00 por mes o fracción de mes por cada contador

**Párrafo I:** Por el término de "Carga Conectada", tal como se usa en esta Tarifa, se entenderá la capacidad total de los aparatos y motores, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la "carga conectada" un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada.

**VI.- SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PARQUES, CON CONTADOR (G-5)**  
**DESIGNACION NUM. G-5**

**APLICACION:** La Tarifa de Servicio de Alumbrado Público y de Parques con

Contador se aplicará exclusivamente al Ayuntamiento del Distrito Nacional para alumbrado de calles públicas, avenidas públicas u otras vías públicas y parques públicos. Esta tarifa también será aplicada a los Ayuntamientos para las instalaciones de alumbrado especial u ornamental de calles públicas, avenidas públicas u otras vías públicas, y parques públicos cuando el costo, mantenimiento y reparación de bombillas, etc., de dichas instalaciones sea cubierto por los respectivos Ayuntamientos. Dicho servicio será solamente suministrado cuando se concierten contratos especiales;

PRECIO: Se pagará RD\$0.058 por cada kilovatio-horas consumido.

FACTURA MINIMA: La factura mínima se cobrará de acuerdo con el correspondiente contrato.

**VII.- SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PARQUES, SIN CONTADOR (G-6)**

DESIGNACION: Tarifa Núm.G-6

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Alumbrado Público y de Parques sin Contador, se aplicará exclusivamente al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a los Ayuntamientos, para el alumbrado de calles públicas, avenidas públicas u otras vías públicas y parques públicos, siempre que se concierten contratos especiales.

El cargo por este servicio consistirá de un cargo anual pagadero en doce (12) mensualidades iguales, como sigue:

**PRECIOS**

**A. ALUMBRADO EN MULTIPLE**

a) Bombillas de 60 Vatios	RD\$23.80 cada una por año
b) Bombillas de 75 Vatios	34.55 cada una por año
c) Bombillas de 100 Vatios	46.10 cada una por año
d) Bombillas de 150 Vatios	69.15 cada una por año

e) Bombillas de 200 Vatios	92.20 cada una por año
----------------------------	------------------------

**B. ALUMBRADO EN SERIES**

a) Bombillas de 1,000	lúmenes a RD\$28.80 cada una por año
b) Bombillas de 2,500	lúmenes a 67.20 cada una por año
c) Bombillas de 4,000	lúmenes a 105.60 cada una por año
d) Bombillas de 6,000	lúmenes a 144.00 cada una por año

FACTURA MINIMA: La factura mínima se cobrará de acuerdo con el correspondiente contrato.

**VIII.-CARGO POR DIFERENCIAL DEL GASTO DE COMBUSTIBLE**

Para producir el cargo en la factura en correspondiente al ajuste de combustible, se ha establecido la fórmula que aparece a continuación:

$$AC = \frac{1}{0.95 \times Ev} \times (GF (Cf-0.29507) +$$

$$Gg \times (Cg - 0.48680) + Gd (Cd - 0.54998)$$

Donde:

Ev Es la energía vendida durante el período en cuestión expresado en KWhr.

Gf,g,d Son los galones de combustible usados en la generación de energía por los combustibles del subíndice f,g y d (Fuel Oil, Gas Oil y Diesel Oil, respectivamente) durante el período en cuestión.

c,f,g,d Es el costo promedio del período en cuestión del combustible del subíndice f, g y d (Fuel Oil, Gas Oil y Diesel Oil, respectivamente)

AC Valor resultante unitario expresado en \$/KWhr que se

aplicará en su totalidad a cada factura en forma separada.

Se procederá a hacer los cálculos por concepto de ajuste de combustible en forma trimestral, a partir del 1ro. de julio de 1979, los cuales serán cargados a los usuarios en su facturación mensual.

Art.2.- Queda derogado el Decreto No.185, de fecha 15 de octubre de 1975.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve, años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.

Antonio Guzmán.